

El Procedimiento Administrativo Disciplinario **(Ministerio de Justicia)**

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Funcionario Público.
Palabras clave: Procedimiento Disciplinario, Ministerio de Justicia, Debido Proceso.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 10/10/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
Procedencia de un Proceso Administrativo.....	2
Principios de Proceso Sancionador.....	2
Principio de Inocencia.....	2
Principios de Reserva de Ley y Tipicidad.....	4
Principio de Non Bis In Idem.....	5
Principio de Irretroactividad de la Norma Sancionatoria.....	6
Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.....	6
Principio del Debido Proceso.....	6
3 Normativa	7
Del Régimen Disciplinario y su procedimiento de Aplicación.....	7
El Procedimiento.....	11
De los Reclamos y Otros Recursos Administrativos.....	16
De los Recursos.....	17
4 Jurisprudencia.....	19
Naturaleza, Finalidad y Debido Proceso en el Proceso Administrativo Disciplinario.....	19
Garantías y Principios Informantes del Debido Proceso en Materia Disciplinaria.....	24

1 Resumen

El presente informe de investigación reúne información sobre el proceso disciplinario en el Reglamento Autónomo del Ministerio de Justicia. Es por ello que se adjunta la normativa que sobre el procedimiento y sus facetas contenida en dicho cuerpo legal.

La doctrina y la jurisprudencia por su parte incluyen elementos formadores del proceso como el debido proceso y la irretroactividad de la norma sancionatoria, esto de manera general.

2 Doctrina

Procedencia de un Proceso Administrativo

[Jinesta Lobo, E]¹

“Este tipo de procedimiento administrativo se trata de garantizar de forma amplia y suficiente del debido proceso, el derecho de defensa y el contradictorio, por la naturaleza y complejidad de las cuestiones que se debaten en el mismo. Se pretende garantizar una discusión plenaria (cognición plena) por lo que es el rey de los procedimientos administrativos regulados.

Su objeto está predeterminado por la ley, concretamente, el artículo 308 de la LGAP, en cuanto establece que es de observancia preceptiva en tres grandes supuestos que son los siguientes:

a) Cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos e intereses legítimos y, en general, cuando se le pueda provocar una lesión grave y directa a esas situaciones jurídicas de carácter *sustancial* (artículo 308, párrafo 1o, inciso a, de la LGAP).

En realidad el legislador de 1978 emplea una fórmula muy amplia que permite ubicar en tales hipótesis los actos administrativos desfavorables o de gravamen que cercenan la esfera patrimonial o extrapatrimonial del administrado. De modo que, a contrario sensu, podrá afirmarse, apriorísticamente, que el procedimiento sumario puede emplearse cuando el procedimiento administrativo conduzca al dictado de un acto favorable o declaratorio de derechos -en cuanto amplia la esfera del administrado (v. gr. otorgamiento de un permiso, concesión, etc.)-, sin embargo, se debe ser prudente, puesto que, formular un juicio de probabilidad de esa índole es harto difícil al incoarse un procedimiento, dado que, eventualmente puede concluir con un acto denegatorio, que como tal debe sustanciarse en un procedimiento ordinario.

b) Cuando existe contradicción o concurso de interesados frente a la Administración en el expediente (artículo 308, párrafo 1o, inciso b, de la LGAP). La norma está referida a lo que supra hemos denominado procedimientos administrativos triangulares, en los que puede existir una pluralidad de interesados en sus diversas modalidades, como veremos infra.

c) Cuando se trata de procedimientos disciplinarios cuyo acto final pueda constituir una sanción de suspensión o destitución o cualquiera otra de similar gravedad (artículo 308, párrafo 2o, de la LGAP). La norma resulta suficientemente clara interpretada, a contrario sensu, puesto que, podrán ser objeto de un procedimiento sumario, a modo de ejemplo, las amonestaciones verbales o por escrito, salvo, claro está, que en virtud de la averiguación de la verdad real se logre constatar en el curso del procedimiento que la falta está más gravemente sancionada con suspensión o despido, supuesto en el cual el sumario debe *ordinariarse*.”

Principios de Proceso Sancionador

Principio de Inocencia

[Huertas Jiménez, H. y Sánchez Hernández, S.]²

“A partir de lo señalado por la Sala en el voto de referencia, podemos extraer cuatro aspectos importantes: a) que la carga de la prueba no corresponde al investigado b) que no podrá imponerse ningún tipo de sanción anticipada, c) que debe demostrarse su responsabilidad en los hechos, lo que excluye toda forma de responsabilidad presunta, y d) que en caso de duda, por carecer de pruebas ciertas y evidentes, no es posible sancionar al administrado *In dubio pro administrado*”, en analogía con el principio *in dubio pro reo* del Derecho Penal).

Si bien la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el principio de inocencia es de plena aplicación al derecho sancionador administrativo, surgen varias interrogantes relativas al alcance práctico de la presunción de inocencia en esta vía, concretamente respecto a la posibilidad de que se ejecuten los actos y resoluciones que dicta la Administración Pública, aunque estén sujetos a posterior control jurisdiccional, y si esa presunción de inocencia cede ante la presunción de validez del acto administrativo.

En cuanto al primer punto, debemos recordar que el principio de autotutela administrativa -consagrado en el artículo 146 inciso 1) de la LGAP-, permite que la Administración ejecute por sí misma, sin recurrir a los Tribunales, los actos o resoluciones administrativas eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pueda resultar. Inclusive, la Sala Constitucional ha reafirmado que, la interposición de recursos no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor que lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que conoce del conflicto, ordene suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de difícil reparación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

Ahora bien, aunque "(...) parte del contenido de la presunción de inocencia va dirigido al *tratamiento general que debe darse al expedienteado a lo largo del procedimiento sancionados* quién puede verse afectado con la ejecución de un acto de contenido sancionador(...), dicha circunstancia no puede hacer nugatorio el ejercicio del *ius puniendi* de la Administración, hasta que no exista sentencia firme de un juez, lo que podría paliarse, si en vía jurisdiccional, se dicta la suspensión de los efectos del acto impugnado, como medida cautelar para evitar daños de difícil o imposible reparación. Esta posición es conteste con la sentencia número STC66/1984 dictada por el Tribunal Constitucional Español, el seis de junio de ese año, oportunidad en la cual consideró que: "(...) la efectividad de las sanciones no entra en colisión con la presunción de inocencia; la propia legitimidad de la potestad sancionatoria y la sujeción a un procedimiento contradictorio, abierto al juego de la prueba según las pertinentes reglas al respecto, excluye toda idea de confrontación con la presunción de inocencia (...)"

Dicha afirmación no es más que una muestra de los matices que adquieren en el ámbito sancionador administrativo, los principios extraídos del Derecho Penal, pues en éste último "(...) puede comprenderse la relación entre presunción de inocencia y efectividad de la decisión, en el sentido de que el inculpado no puede considerarse culpable hasta que recaiga sentencia firme, dicho esquema no puede aplicarse mecánicamente al ámbito de las infracciones administrativas.

Porque al producirse la resolución administrativa, el inculpado ya ha sido legalmente sancionado y



la presunción de inocencia ha visto agotado su papel en el correspondiente procedimiento sancionador, de forma que impedir la ejecutividad de la sanción en tanto no se pronuncian los Tribunales equivaldría a realizar una lectura excesivamente rígida del carácter delegado y auxiliar de las potestades sancionatorias de la Administración, no exigible desde la perspectiva de la presunción de inocencia (...)” Aunque de conformidad con lo anteriormente expuesto, las sanciones administrativas son ejecutivas y ejecutables -salvo en el supuesto, de que el juzgador considerara necesario aplicar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado-, aquellas siempre deben estar en un estado de expectativa confirmatoria o denegatoria, parcial o total, del órgano encargado de ejercer el control jurisdiccional de las mismas.

En cuanto a la segunda de las interrogantes que nos planteamos, sea que el principio de inocencia ceda ante la presunción de validez del acto, podríamos suponer en primera instancia, que la presunción de validez de los actos administrativos que no adolezcan de un vicio de nulidad *absoluta* -presunción que está íntimamente relacionada con el principio de conservación del acto administrativo, previsto en los artículos 168 y 176.1 de la L.G.A.P.-, tornaría nugatoria la presunción de inocencia, pues ante ella, el investigado prácticamente tendría que demostrar su inocencia, afirmación que no es del todo falsa, si tenemos en cuenta que el propio inciso a) del artículo 317 de la L.G.A.P. establece que la parte tendrá en la comparencia, la carga de ofrecer su prueba. No obstante, si la presunción de inocencia es un derecho fundamental previsto en nuestra Constitución Política, tal y como lo ha manifestado la Sala Constitucional en un sinnúmero de resoluciones, éste no podría ceder ante un principio de carácter legal, como lo es el de la presunción de validez de los actos administrativos. Sin embargo, ¿cómo podríamos resolver en la práctica, la coexistencia de ambos principios, sin que uno sufra demérito en virtud de la aplicación del otro? Al respecto, Eduardo García de Enterría sostiene que: “La supuesta presunción de verdad de los actos administrativos no es tal, sino un mecanismo de autotutela previa o provisional que presume sola la validez en tanto ésta no se destruya a través de un medio impugnatorio (salvo las nulidades de pleno derecho); pero la impugnación podrá basarse, justamente, en que la Administración no ha alcanzado con sus pruebas a destruir esa presunción constitucional de inocencia (...)”.

En consecuencia, la presunción de validez de los actos administrativos, lo único que le desplazaría al ciudadano, es la carga de accionar o de impugnar la resolución sancionadora, a efecto de destruir esa presunción, reclamo que a su vez, deberá basarse en el hecho de que a la causa no se allegaron medios probatorios que demostraran de manera fehaciente su culpabilidad, y no en sí, *si es culpable o no de las faltas cuya comisión se le imputa.*”

Principios de Reserva de Ley y Tipicidad

[Huertas Jiménez, H. y Sánchez Hernández, S.]³

“Al efecto, la Sala Constitucional, en el voto número 4393-96 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de agosto de 1996, señaló que los principios de reserva de ley y de tipicidad deben ser aplicados a la esfera sancionatoria administrativa con ciertos matices, pues aunque (...) el Derecho Penal es el modelo de los sistemas sancionatorios, por ser el instrumento del Estado para proteger los intereses fundamentales para la sociedad (...) sus propios principios sustantivos (...) no pueden en todo caso ser sin más trasladados en toda su amplitud a las otras esferas que dentro de la sociedad, ejercen otro tipo de los llamados controles sociales que permiten y contribuyen a lograr la armonía y la convivencia del orden social (...). Y en esta gama de materia sancionadora, de controles informales y formalizados, el Derecho Penal, como el máximo representante del control formalizado, representa la mayor rigurosidad, y de allí hacia abajo, esa

rigurosidad disminuye, sin llegar a perder por lo menos un mínimo que garantice la eliminación de la arbitrariedad (...)." Incluso ha señalado que aunque el "(...) principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en el ámbito jurídico-penal, ya que los principios "nullum crimen sine leoe", "nullum poena sine jaeae" no tienen la rigidez y la exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponde a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado.

Lo señalado por la Sala y que ha reiterado en posteriores sentencias, pone de manifiesto, claramente, que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionatorio, los principios de tipicidad y reserva de ley no se aplican con la misma intensidad que en el Derecho Penal, e inclusive se admite cierto grado de discrecionalidad en el ejercicio de dicha potestad, siendo que nos encontramos en presencia de una reserva de ley relativa."

Principio de Non Bis In Idem

[Huertas Jiménez, H. y Sánchez Hernández, S.]⁴

"De los criterios expuestos por la Sala Constitucional, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

a) Es posible que se juzgue y sancione un mismo hecho en dos vías diferentes -con las salvedades indicadas en el voto número 3484-94-, y se justifica siempre y cuando se analicen desde una perspectiva jurídica distinta. En otras palabras, para que "(...) la dualidad de sanciones sea constitucionalmente válida, se requiere que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar, o si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado (...)" No sólo la diferencia entre el interés jurídicamente protegido en cada vía, justifica la dualidad de sanciones, sino que la doctrina también lo justifica, si existe una relaciones de sujeción especial de por medio, supuesto en el cual, el ejercicio del ius puniendi puede darse tanto en vía jurisdiccional como administrativa,¹¹⁴ por las diferentes implicaciones que pueden derivarse de una acción u omisión en que incurra por ejemplo un funcionario público.

b) La vía administrativa está subordinada a la vía jurisdiccional, sin embargo, es posible que se imponga una sanción administrativa, por hechos que se están discutiendo en la vía penal. En ese caso, la resolución en vía administrativa debe ceder ante lo resuelto en vía jurisdiccional, cuando se trate de la declaratoria absoluta en dicha vía, motivo por el cual, "(...) al trabajador se le puede sancionar en vía administrativa, imponiéndosele las sanciones de índole disciplinaria laboral que correspondan, aún cuando exista procedimiento penal en su contra, pendiente de resolución, en el que se juzguen los mismos hechos que se conocen en sede administrativa.

Dictada la sentencia judicial firme en vía penal, el recurrente podrá acudir ante la jurisdicción laboral a reclamar cualquier inconformidad relativa a la sanción disciplinaria impuesta, si en dicha sentencia se hubiere establecido que él no cometió los hechos que se le imputan y que son los mismos por los que se le sancionó administrativamente.

c) Resulta acertada la posición de la Sala Constitucional, que estima violatorio del principio del non bis in idem, que se pretenda ejercer la potestad sancionadora de la Administración, en aquellos supuestos en que se absolvió al imputado porque el juzgador comprobó que el hecho no se

cometió o no lo fue por la persona a la que se le atribuyó el delito, ya que en este caso, el cuadro fáctico en que se basó la investigación, no configuró un ilícito, por lo que sería contrario al sentido común, pretender sancionar administrativamente algo que no es jurídicamente reprochable desde la perspectiva del derecho penal.

d) La Sala Constitucional considera que si puede tramitarse un proceso sancionatorio administrativo, en aquellos casos en que se haya absuelto al imputado por duda, o cuando se le tenga que sobreseer definitivamente porque no se allegaron a la causa medios probatorios que pudieran sustentar la acusación.

Ahora bien, respecto a la relación con la cosa juzgada material, la Sala Constitucional ha considerado que la aplicación de los principios del non bis in idem y de la cosa juzgada material, se circunscriben al ámbito sancionador en que se dictó la sentencia que reviste dicha autoridad;¹¹⁷ e inclusive, que no se dicta una sentencia con carácter de cosa juzgada, en los supuestos en que se desestime una demanda. Ante dichas consideraciones, es lógico que la misma Sala considere que puede juzgarse y sancionarse en dos vías, hechos que ya fueron juzgados, aunque no sancionados."

Principio de Irretroactividad de la Norma Sancionatoria

[Huertas Jiménez, H. y Sánchez Hernández, S.]⁵

"La aplicación de éste principio significa "para el caso particular que se viene tratando como es la potestad sancionadora de la Administración, que en ningún caso puede castigarse la violación de una disposición aplicando la sanción que establezca una ley expedida con posterioridad al hecho u omisión que no estaba tipicado como tal en la ley vigente en el momento en que se realizó, sino en un ordenamiento posterior (...)."

Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad

[Huertas Jiménez, H. y Sánchez Hernández, S.]⁶

"En la materia que nos ocupa, podríamos afirmar que la proporcionalidad implica una correspondencia adecuada entre el supuesto de hecho, la consecuencia jurídica y la finalidad perseguida por una determinada norma.

En el caso de la potestad disciplinaria ejercida a través del procedimiento sancionatorio, la jurisprudencia dictada por la Sala Constitucional en torno al principio de tipicidad, a la que se hiciera referencia en líneas que preceden, nos lleva a concluir que la Administración cuenta con un ámbito de discrecionalidad que le permite modular la sanción a partir de la aplicación del principio de proporcionalidad.

Sin embargo, también es posible pensar que, ante la comisión de similares faltas, el que en una ocasión anterior se haya impuesto una determinada sanción sirva como un "precedente administrativo" que impediría, sin la debida fundamentación, imponer una sanción diferente cuando otro funcionario cometa una falta similar."

Principio del Debido Proceso

[Huertas Jiménez, H. y Sánchez Hernández, S.]⁷

“Queda claro que para que exista una efectiva aplicación del debido proceso, éste no se agota en los derechos de audiencia y defensa, sino que además, debe respetarse una serie de principios derivados del concepto mismo de debido proceso y que son inherentes a todo procedimiento sancionatorio independientemente de la naturaleza del mismo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: a) la tutela de los derechos fundamentales de la persona sujeta a una investigación -que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi-, y b) la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines -ya sea que ésta se manifieste a través de la potestad correctiva o disciplinaria-148. De suerte que, se hace indispensable no sólo la existencia de un proceso que *garantice al administrado amplias posibilidades de proveer a su defensa, sino que además, éste debe sustentarse en los principios de inocencia, de reserva de ley, de tipicidad, de irretroactividad, non bis in idem y de proporcionalidad, a efecto de cumplir la doble función señalada.*”

3 Normativa

[Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia]⁸

Del Régimen Disciplinario y su procedimiento de Aplicación

(Así corrida su numeración por el artículo 2° en relación con el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior Capítulo XXI al Capítulo XXII actual).

Artículo 128° Las faltas en que incurran los servidores, serán sancionadas con las medidas disciplinarias que a continuación se indican:

1 Amonestación verbal.

2 Amonestación escrita.

3 Suspensión del servidor sin goce de salario hasta por quince días, término dentro del cual está vedado al servidor ejercer sus funciones.

4 Despido sin responsabilidad patronal.

Estas sanciones se aplicarán en cada caso, según su gravedad, no necesariamente en el orden establecido.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 115 al 128 actual).

Artículo 129° Las faltas por acoso u hostigamiento sexual, se sancionarán de conformidad con la Ley 7476 "Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia", en concordancia con lo

dispuesto en los artículos subsiguientes.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 116 al 129 actual).

Artículo 130° Las amonestaciones verbales o escritas por faltas leves, las emitirá el jefe inmediato del amonestado dentro del término establecido, sin más trámite que concederle audiencia. La escrita deberá contener un relato sucinto de los hechos que motivaron la infracción y fundamento que justifican la sanción disciplinaria.

Lo anterior salvo que para la determinación del hecho sea necesario llevar a cabo una investigación, en tal caso deberá iniciarse el procedimiento administrativo y el término para aplicar la sanción se regirá por lo establecido en el artículo 125 de este Reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 117 al 130 actual).

Artículo 131° La amonestación verbal se aplicara en los siguientes casos:

1 Cuando el servidor cometa alguna falta leve contra las obligaciones que le impone su relación de servicio.

2 En los casos expresamente previstos por este Reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 118 al 131 actual).

Artículo 132° El apercibimiento escrito se aplicará:

1 Cuando se haya amonestado al servidor en los términos del artículo anterior, e incurra nuevamente en la misma falla.

2 Cuando incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 8 ,9 , 10 , 11 , si la falta no diere mérito para una sanción mayor.

3 En los casos previstos por este Reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 119 al 132 actual).

Artículo 133° La suspensión del servidor se aplicará hasta por quince días sin goce de sueldo, una vez que se haya oído al interesado y evacuadas las pruebas respectivas en los siguientes casos:

1 Cuando el servidor, después de haber sido amonestado por escrito incurra de nuevo en la falta que motivó la amonestación.

2 Cuando el servidor viole alguna de las prohibiciones del artículo 9, después de haber sido amonestado verbalmente o por escrito, salvo que la falta diere mérito para el despido o estuviere sancionada por otra disposición de este Reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 120 al 133 actual).

Artículo 134° Además de las contenidas en otros artículos del presente Reglamento, se considerarán faltas leves las infracciones de las disposiciones de los artículos: 7 incisos 5, 6, 10, 11, 13, 22, 24, 28, 29; art-. 8 inc. 2 y 4; artículo 9 incisos 2, 3, 4, 7, 12, 29 todos del presente Reglamento, las cuales se computarán en un lapso de dos meses consecutivos y se sancionarán de la siguiente forma:

- 1 Por una, amonestación verbal.
- 2 Por dos, amonestación escrita.
- 3 Por tres o cuatro, suspensión hasta por quince días.
- 4 Por más de cuatro, despido sin responsabilidad patronal.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 121 al 134 actual).

Artículo 135° Además de las faltas y sanciones correspondientes contenidas en artículos del presente Reglamento, se consideran faltas graves las infracciones a las disposiciones de los artículos: 7, 8, 9 y 100, a excepción de las faltas que se consideren leves de acuerdo al artículo anterior. Las faltas graves se computarán en un lapso de seis y se sancionarán de la siguiente forma:

- 1 Por una, suspensión hasta por ocho días.
- 2 Por dos, suspensión hasta por quince días.
- 3 Por tres, despido sin responsabilidad patronal.

Dichas sanciones se aplicaran sin perjuicio de que la comisión de una sola falta grave se considere causal de despido, siguiendo los lineamientos establecidos en el párrafo final del artículo 123 y 124 .

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 122 al 135 actual).

Artículo 136° El despido sin responsabilidad patronal procede en los siguientes casos:

- 1 Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales prevista en el Código de Trabajo o en el Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento, la Ley de la Administración Financiera de la República y demás normativa que regula la materia.
- 2 En los casos especiales en que la falta sea de tal gravedad que ameriten la máxima sanción, aplicando los parámetros de valoración que se establecen en el artículo siguiente.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 123 al 136 actual).

Artículo 137° Para la imposición del régimen disciplinario que aquí se regula se deberán evaluar los siguientes aspectos:

- 1 El grado de dolo o culpa en la conducta constitutiva de la falta.

2 El modo de participación sea como autor, cómplice o instigador.

3 El grado de perturbación real en el funcionamiento normal de la prestación del servicio y su trascendencia, para la seguridad de la Institución.'

4 Los daños y perjuicios ocasionados.

5 El grado de quebrantamiento de los principios de disciplina y jerarquía.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 124 al 137 actual).

Artículo 138° Excepto los plazos establecidos en materia de control de asistencia, las amonestaciones verbales o escritas por falta al régimen disciplinario: deberán imponerse dentro de los quince días naturales posteriores a aquel en que se cometió la falta o que los superiores tuvieron conocimiento de ella: las suspensiones y despidos deberán imponerse en el transcurso del mes posterior al día en que se cometió falta o que los superiores tuvieron conocimiento de ello.

En los casos en que se requiera de investigación para comprobar la existencia de la falta que se imputa al servidor, el término indicado se contará a partir de la fecha en que la investigación concluyó y se ponga en conocimiento del jerarca respectivo.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 125 al 138 actual).

Artículo 139° Las llegadas tardías injustificadas y que sean computadas dentro de un mes calendario, tendrán las siguientes sanciones:

1 Por tres, amonestación verbal y constancia por escrito el expediente personal y prontuario.

2 Por cuatro, amonestación escrita.

3 Por cinco, o seis, suspensión hasta por cuatro días.

4 Por siete u ocho, suspensión hasta por ocho días.

5 Por más de ocho, despido sin responsabilidad patronal.

Las sanciones se aplicarán en el transcurso del mes siguiente, en que se configure la falta respectiva.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 126 al 139 actual).

Artículo 140° Para las ausencias injustificadas computadas, dentro de un mismo mes calendario, se aplicaran las siguientes sanciones:

1 Por media ausencia, amonestación escrita.

2 Por una o dos medias ausencias alternas, suspensión por dos días.

3 Por una ausencia y media consecutivas o alternas o dos ausencias alternas, suspensión de dos a ocho días.

4 Por dos ausencias consecutivas o más de dos alternas, despido sin responsabilidad patronal.

Las sanciones se harán efectivas en el transcurso del mes debiendo aplicarse el rebajo de salario correspondiente.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 127 al 140 actual).

Artículo 141° El abandono de labores será sancionado en la siguiente forma:

- 1 La primera vez, apercibimiento escrito.
- 2 La segunda vez, suspensión sin goce de salario hasta por ocho días.
- 3 La tercera vez, despido sin responsabilidad patronal.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 128 al 141 actual).

Artículo 142° Para todos los efectos disciplinarios, la reincidencia de las faltas graves previstas en este Reglamento se computarán semestralmente y las leves bimensualmente.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 129 al 142 actual).

Artículo 143° Las faltas no previstas en el presente Reglamento serán sancionadas conforme la Ley General de la Administración Pública, Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento, Código de Trabajo y demás normativa de derecho público que corresponda.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 130 al 143 actual).

Artículo 144° Los despidos de los funcionarios amparados al Régimen de Servicio Civil, se tramitaran conforme lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Los despidos de los servidores excluidos del Régimen de Servicio Civil, se regirán por lo que al efecto dispone la Ley General de Policía, el Reglamento General de Policía Penitenciaria, el Código de Trabajo, la Ley General de la Administración Pública y el presente Reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 131 al 144 actual).

El Procedimiento

Artículo 145° Cuando se trate de faltas graves que conlleve la suspensión del servidor o la destitución o cualesquiera otras de similar gravedad, se observará el procedimiento administrativo del presente Reglamento: asimismo cuando se trate de denuncias por acoso u hostigamiento sexual.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 132 al 145 actual).

Artículo 146° La Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia. será el Órgano Director del Procedimiento y se encargará de investigar preliminarmente toda acusación que implique la suspensión temporal o el despido del servidor, a excepción de aquellas faltas en materia de asistencia que se regirá por lo ya establecido en el presente reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 133 al 146 actual).

Artículo 147° El Superior Jerárquico respectivo enviará a la Dirección Jurídica la denuncia de los hechos con el fin de que se proceda con la investigación respectiva, salvo los casos por acoso u hostigamiento sexual cuya denuncia deberá ser presentada ante la Dirección Jurídica en forma verbal o escrita, ante quien deberá el o la denunciante aportar los indicios y la prueba correspondiente.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 134 al 147 actual).

Artículo 148° La Dirección Jurídica analizará la denuncia a efecto de determinar si procede la investigación ordenada, en caso contrario, se emitirá al Superior Jerárquico respectivo, mediante informe las razones que motivan su inadmisibilidad. salvo en los casos de acoso sexual que se procede a la apertura del expediente al recibo de la denuncia.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 135 al 148 actual).

Artículo 149° La Dirección Jurídica procederá a la apertura del expediente administrativo, asignándole un número el cual deberá tramitarse debidamente foliado, asimismo mediante el respectivo traslado de cargos deberá poner en conocimiento al involucrado de los hechos denunciados.

En el proceso por acoso u hostigamiento sexual el Órgano Director deberá tomar las medidas necesarias para proteger a el o la denunciante. garantizando la confidencialidad del proceso.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 136 al 149 actual).

Artículo 150° Cualquier infidencia de una persona del Órgano Director o de cualquier otro servidor vinculado directa o indirectamente con el procedimiento, se considerará falta grave de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 137 al 150 actual).

Artículo 151° El Órgano Director del procedimiento, deberá velar porque se respeten los principios constitucionales del debido proceso y demás garantías de Ley.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 138 al 151 actual).

Artículo 152° Si el involucrado no ejerce su defensa en el término establecido, se continuará con el procedimiento hasta su conclusión, debiendo notificársele la resolución final en forma personal en su domicilio o lugar de trabajo.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 139 al 152 actual).

Artículo 153° El Órgano Director deberá averiguar la verdad real de los hechos y ordenará y practicará todas las diligencias de pruebas necesarias para ello, de oficio o a petición de parte. El ofrecimiento y admisión de pruebas de la parte se hará con las limitaciones que señala la Ley. Las pruebas que no fuese posible recibir por culpa de la parte se declararan inevaluables.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 140 al 153 actual).

Artículo 154° La citación a los involucrados y testigos deberá hacerse con cinco días hábiles de anticipación, salvo disposición en contrario o caso de urgencia en el cual podrá prescindirse del plazo y hacerse venir al citado en el momento mismo.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 141 al 154 actual).

Artículo 155° En el proceso por acoso u hostigamiento sexual el Órgano Director podrá contar con el apoyo de al menos un profesional en psicología especialista en la materia.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 142 al 155 actual).

Artículo 156° La citación deberá contener

1 Nombre y dirección del Órgano que cita.

2 Nombre y apellidos conocidos de la persona citada.

3.El asunto a que se refiere la citación, en qué calidad se cita a la persona y el fin para el cual se le da la cita.

4 El término dentro del cual es necesaria la comparecencia o bien, el día, la hora y el lugar de la comparecencia del citado.

5 Los apercibimientos a que queda sujeto el citado, en caso de omisión con indicación clara de la naturaleza y medida de las sanciones.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 143 al 156 actual).

Artículo 157° La citación deberá ir firmada por el Órgano Director con indicación del nombre y apellidos del respectivo servidor público.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 144 al 157 actual).

Artículo 158° Las diligencias de evacuación de pruebas, deberán tener lugar normalmente en la sede del Órgano Director, pero si hubiere que hacer un reconocimiento o se requiriere prueba pericial se podrá efectuar en el lugar de los hechos.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 145 al 158 actual).

Artículo 159° Podrán también llevarse a cabo en otra sede, por economía de gastos o cualesquiera otras ventajas administrativas evidentes, si ello es posible sin pérdida de tiempo ni perjuicio grave de las partes.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 146 al 159 actual).

Artículo 160° La parte tendrá derecho a:

- 1 Ofrecer su prueba.
- 2 Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante.
- 3 Preguntar y repreguntar a testigos y peritos suyos o de la contraparte.
- 4 Aclarar, ampliar o reformar su petición o defensa inicial.
- 5 Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados del expediente.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 147 al 160 actual).

Artículo 161° Terminada la fase de evacuación de pruebas, el asunto quedará listo para dictar el informe y/o recomendación final, lo cual deberá hacer el Órgano Director del procedimiento. No obstante si se requiere introducir nuevos hechos o completar la prueba existente se deberá consultar al Superior quien decidirá en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En caso de que se apruebe, el Órgano Director del Procedimiento fijará en un plazo impostergable de quince días para una segunda comparecencia.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 148 al 161 actual).

Artículo 162° El resultado de la investigación, se vertirá mediante resolución motivada, clara, precisa y sustanciada.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 149 al 162 actual).

Artículo 163° La resolución contendrá: especificación del lugar, hora y fecha en que se emite, un Resultando, donde especificará los elementos relevantes de los hechos denunciados, la legalidad del procedimiento y la defensa de los involucrados: un Considerando donde se consignarán los hechos probados y los no probados: sobre el fondo, donde se expondrán las razones de hecho y de derecho en las que se fundamente el resultando de la investigación: y un Por Tanto donde se indicara la parte resolutive de la decisión final.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 150 al 163 actual).

Artículo 164° Cuando se trata de informes, estos tendrán un detalle lacónico de los hechos y los elementos de relevancia, con una recomendación final.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 151 al 164 actual).

Artículo 165° Una vez emitida la recomendación, se enviara al Superior Jerárquico correspondiente, quien dictará el acto final y comunicara a la Dirección de Recursos Humanos la decisión final, para su aplicación dentro del término de Ley.

La recomendación en el proceso por acoso u hostigamiento sexual se remitirá al Jarca de la Institución, para los efectos correspondientes y se informará a la Defensoría de los Habitantes el resultado del proceso.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 152 al 165 actual).

Artículo 166° Todas las instancias y Dependencias del Ministerio deberán facilitar al Órgano Director, la información y documentos que requiera en el ejercicio de sus funciones.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 153 al 166 actual).

Artículo 167° Los investigadores del Órgano Director procederán a recopilar las pruebas ofrecidas y las que se consideren necesarias, con el fin de determinar la verdad real de los hechos.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 154 al 167 actual).

Artículo 168° En los procedimientos de acoso u hostigamiento sexual para la valoración de las pruebas, se tomarán en consideración todos los elementos indiciarios aportados, dentro de lo que

se incluirán todos aquellos que se refieren a las alteraciones provocadas por los hechos que denuncian el estado de ánimo de la persona que presenta la denuncia, así como en su desempeño, cumplimiento y dinámica laboral. El Órgano Director no podrá emitir valoración alguna sobre la vida personal del o la denunciante.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 155 al 168 actual).

Artículo 169° Únicamente la parte y su abogado o representante tendrán acceso al expediente de investigación, cuando éste se encuentre en trámite. El Órgano Director mediante resolución motivada. podrá declarar confidencial aquellas piezas del expediente que confieran un privilegio indebido a alguna de las partes, o pueda dañar a la contraparte. a terceros, a la Administración o a la información.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 156 al 169 actual).

Artículo 170° El Órgano Director tendrá un plazo máximo de dos meses a partir de la apertura del expediente administrativo para emitir la recomendación final. No obstante si por alguna razón el Órgano Director no ha podido realizar los actos o actuaciones previstos dentro del plazo señalado o por suspensión del plazo por fuerza mayor, se podrá prorrogar el mismo por un término igual o menor. De lo anterior se pondrá en conocimiento al Superior y a las partes del Superior Jerárquico que la ordena.

En el proceso por acoso u hostigamiento sexual se tendrá un plazo improrrogable de tres meses.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 157 al 170 actual).

Artículo 171° En lo no previsto por el presente reglamento, se aplicará supletoriamente lo estipulado por la Ley General de Administración Pública.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 158 al 171 actual).

De los Reclamos y Otros Recursos Administrativos

(Así corrida su numeración por el artículo 2° en relación con el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior Capítulo XXII al Capítulo XXIII actual).

Artículo 172° Los reclamos administrativos de los servidores del Ministerio referentes a extremos pecuniarios, deberán ser dirigidos ante el Jarca de la Institución o Superior Jerárquico de la Dependencia según corresponda y presentarse en la Dirección de Recursos Humanos.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 159 al 172 actual).

Artículo 173° La Dirección de Recursos Humanos deberá remitir en el plazo máximo de diez días según la complejidad del asunto la información y documentos necesarios, a la Dirección Jurídica para el trámite correspondiente.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 160 al 173 actual).

Artículo 174° La resolución deberá contener una especificación del lugar, hora y fecha en que se emite, un Resultando donde se especificarán los elementos relevantes del reclamo, un Considerando donde se consignarán los hechos probados y el fondo del asunto, y un Por tanto que indicará la parte resolutive de la decisión final.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 161 al 174 actual).

Artículo 175° Una vez dictada la resolución por parte del Jерarca de la Institución, ella deberá remitirse a las instancias externas del Ministerio para el trámite de rigor. Es responsabilidad del gestionante efectuar los trámites correspondientes para su efectivo pago en caso de corresponderle.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 162 al 175 actual).

De los Recursos

Artículo 176° Los servidores podrán recurrir contra todas aquellas resoluciones o disposiciones que les causen perjuicio.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 163 al 176 actual).

Artículo 177° Los recursos serán ordinarios y extraordinarios. Se consideran ordinarios el de Revocatoria, de Reposición cuando el acto impugnado sea emitido por el máximo jerarca y de Apelación; y Extraordinario el de revisión.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 164 al 177 actual).

Artículo 178° El Recurso de Revocatoria deberá interponerse ante el Órgano que dictó el acto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de la disposición o resolución.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 165 al 178 actual).



Artículo 179° El Recurso de Apelación procede ante el Superior Jerárquico del Órgano que dictó el acto objeto de impugnación, el cual deberá interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir del momento en que tuvo conocimiento de éste.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 166 al 179 actual).

Artículo 180° El Recurso de Reposición contra el acto final del Jerarca se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y Ley General de la Administración Pública.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 167 al 180 actual).

Artículo 181° Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos pero será inadmisibile el que se interponga pasados los términos fijados en los artículos anteriores.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 168 al 181 actual).

Artículo 182° El Órgano que dictó el acto, deberá resolver el Recurso de Revocatoria o Reposición dentro de los quince días posteriores a la presentación.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 169 al 182 actual).

Artículo 183° El Recurso de Apelación deberá resolverse dentro de los quince días naturales posteriores al recibo del expediente. De ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 170 al 183 actual).

Artículo 184° Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad conforme se indica en la Ley General de la Administración Pública, se ordenará retrotraer el expediente al momento en que el vicio fue cometido salvo posibilidad de saneamiento o convalidación.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 171 al 184 actual).

Artículo 185° El Recurso de Revisión procederá cuando concurren las causales previstas por la Ley General de la Administración Pública y dentro de los plazos establecidos por ella.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 172 al 185 actual).

Artículo 186° El Ministro agotara la vía administrativa mediante el trámite establecido por la Ley General de la Administración Pública.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 173 al 186 actual).

Artículo 187° Cumplido el trámite de impugnación, si el servidor persistiere en su reclamo podrá recurrir ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34972 del 4 de noviembre de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 174 al 187 actual).

4 Jurisprudencia

Naturaleza, Finalidad y Debido Proceso en el Proceso Administrativo Disciplinario

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V]⁹

“IV. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Por encontrarse la Administración Pública sujeta al ordenamiento jurídico (principio de legalidad), su funcionamiento es objeto de control, como forma de asegurar su subordinación al bloque de legalidad. Precisamente, uno de los instrumentos para fiscalizar el cumplimiento del referido principio es el procedimiento administrativo. En este sentido, *“El control que se ejerce a través del procedimiento administrativo asegura el sometimiento de la función administrativa -más concretamente de su actividad formal-, en cuanto medio, al Ordenamiento jurídico o al derecho para lograr el bienestar general o común-. El procedimiento administrativo, como forma de autocontrol de las administraciones públicas, constituye un valioso instrumento para verificar la correspondencia entre los medios y los fines. Asegura una decisión administrativa más acertada desde el punto de vista jurídico, de la oportunidad y estrictamente técnico con respeto de los derechos fundamentales de los administrados. ”* (Jinesta Lobo Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III. 2007, pág. 37). Así, por este medio, se brinda mayor legitimidad al accionar de la Administración Pública y se procura garantizar las libertades y derecho de los administrados. En términos generales el procedimiento administrativo es la vía que debe seguir la Administración para adoptar una decisión o exteriorizar el acto final, y su esencia es la de *“...asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Se recogen dos propósitos básicos ... 1) el de resolver la contraposición entre autoridad y libertad entre prerrogativa y garantía. Buscando un justo equilibrio entre las necesidades de un procedimiento rápido, ágil, y flexible indispensable para el funcionamiento eficiente y económico de la Administración y las garantías debidas al administrado sobre las cuales el proyecto no admite transacción salvo casos de excepción, de urgencia que regulan restrictivamente. 2) En general el de garantizar la vigencia efectiva de los principios de derecho sobre los que se asienta todo el régimen institucional costarricense y que valen no sólo para garantizar intereses legítimos de los administrados sino también y cada día más como la condición ... en la defensa del interés público”* (acta N° 105, de la sesión celebrada por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, el 7 de abril de 1970, en el trámite de



discusión del proyecto de la Ley General de la Administración Pública). Tal es el sentido que finalmente quedó plasmado en el numeral 214 de de dicho cuerpo normativo, al estipular: "*Artículo 214.- 1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. 2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final*". En materia sancionatoria, su aplicación adquiere mayor relevancia. pues existen ciertas garantías procesales (el derecho de defensa, derecho a la asistencia letrada, derecho a ser informado de la acusación, derecho a utilizar los medios de prueba que estime idóneos, derecho a la motivación de los actos, derecho a recurrir lo resuelto, entre otras), cuyo cumplimiento se verifica a través del desarrollo del procedimiento administrativo, de tal forma que por su medio se pretende resguardar los derechos subjetivos del administrado, al tiempo que se dilucida la verdad real. Al respecto, la Sala Constitucional dibujó desde los primeros fallos en que tratara este tema, el esquema básico del debido proceso al señalar: "*El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar argumentos y producir prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada*" (Sala Constitucional, N° 15.1990, de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990). Por consiguiente, de acuerdo con todo lo dicho, este Tribunal estima que en materia sancionatoria, en la cual es posible que el acto final ocasione perjuicios graves al administrado, el dictado de esa decisión debe necesariamente estar precedida de una serie de actuaciones encaminadas a garantizar el ejercicio del derecho de defensa y del contradictorio, lo cual tiene lugar a través de la ejecución de los actos que conforman el procedimiento administrativo.-

V. SOBRE LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL CASO CONCRETO. En el asunto bajo examen, de acuerdo con el estudio de los autos, los señores J. y S., quienes figuran como parte actora, fueron cesados de los cargos que habían venido ocupando de forma interina en el Organismo de Investigación Judicial. La administración concernida adoptó dicha decisión luego de que la Gerencia de Seguridad del Banco de Costa Rica formuló una queja según la cual, los dos servidores se apersonaron a las instalaciones de la entidad Bancaria, y según el denunciante, por medio de engaños lograron que dos de sus funcionarios les brindaran una copia de un video. Para arribar a la decisión aquí impugnada, la jefatura del Departamento de investigaciones Criminales del Organismo realizó una investigación, luego de la cual determinó que los agentes habían incurrido en una conducta inapropiada, lo que les fue informado mediante los oficios N° 0809-DICR-2010 y 811-DICR-2010, de veintiuno de julio del dos mil diez, en los cuales se les comunicó a los actores **"el cese de nombramiento a partir del 05 de agosto de los corrientes"** (ver copia de los oficios citados a folios 33 y 34 y 28 y 29 del expediente **administrativo** de cada uno de los demandantes). Como puede apreciarse al examinar el oficio citado, y particularmente las líneas transcritas, dichos actos decretaron el despido de ambos servidores y constituyen por lo tanto, la decisión final adoptada por la Administración respecto de la queja planteada en su contra por el Banco de Costa Rica. Ello implica que en este caso en particular, la accionada tomó una decisión, sin que de forma previa a su conformación, se realizaran las actuaciones mínimas necesarias para verificar los hechos y oír a los afectados. En este punto es preciso señalar que este Órgano Colegiado considera que no son correctas las apreciaciones del personero estatal en el sentido de que tales elementos esenciales sí fueron observados, pretendiendo que la audiencia conferida a los



demandantes, una vez tomada la decisión respecto al cese de sus nombramientos, podría sustituir las actuaciones necesarias para garantizar los derechos procesales mínimos enunciados en el considerando anterior (el derecho de defensa, derecho a la asistencia letrada, derecho a ser informado de la acusación, derecho a utilizar los medios de prueba que estime idóneos, derecho a la motivación de los actos, derecho a recurrir lo resuelto, entre otras). Sobre el particular, el Tribunal estima que la audiencia conferida en realidad no permite el ejercicio del derecho de defensa, pues como se dijo líneas atrás, se confiere audiencia sobre una decisión ya tomada, contra la cual, a lo sumo, se podría ejercer algún recurso, pero subsistiría el hecho de que en la verificación del conjunto de actos preparatorios que sirvieron de base para la conformación del acto final, se produjo sin participación alguna de los demandantes, y es precisamente esa ausencia del interesado en esa etapa procesal, la que indefectiblemente le causa su indefensión, y propicia que la resolución final violente principios elementales de legalidad y seguridad jurídica. En el caso bajo examen se realizó una investigación preliminar, y con ocasión de ésta, se tomó sin más, la decisión final, omitiendo con ello la oportunidad que debe tener el administrado para aportar prueba que respalde sus afirmaciones e incorporar elementos de juicio a considerar por el órgano competente para decretar ese acto, de modo que la resolución de despido fue adoptada sin otorgar a los actores la oportunidad de incidir en esa decisión a través de los mecanismos legales establecidos para ello. Esta Cámara debe insistir en que el derecho a audiencia va mucho más allá de conferir a las partes la oportunidad de referirse a una resolución ya tomada por la Administración, como ocurrió en la especie, pues implica brindarle al interesado la oportunidad real, mediante el ejercicio de su derecho de defensa, de introducir elementos a valorar por el órgano decisor, y que eventualmente puedan afectar la conformación del acto finalmente adoptado. En este sentido, el Jurista Jesús González Pérez, en la obra "El Derecho a la Tutela Jurisdiccional", al referirse a la audiencia, apuntó que ésta "... da al interesado la posibilidad de aportar al expediente su versión de los hechos (en la doble versión fáctica y jurídica) que, como elemento de juicio más, resulta en todo caso indispensable para que la autoridad decidente resuelva conociendo los datos o argumentos que legalmente pueda aportar el administrado con la finalidad de contrarrestar una prueba o posición". En esta misma línea, la Sala Constitucional, en resolución N° 126-96, de las 15:57 horas del 9 de enero de 1996, señaló: "II. En el **procedimiento administrativo**, que tiene como objeto más importante la verificación de la verdad real de los hechos (artículo 211.2 de la ley General de Administración Pública), las partes interesadas tienen derecho a una comparecencia oral y pública con la Administración, en la que "se ofrecerá y recibirá en lo posible toda la prueba, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o todas aquellas, de conformidad con la ley (artículo 218 *idem*). Es decir, que la audiencia oral y pública es el medio idóneo que contempla la ley, para el ejercicio de la más amplia defensa de las partes...". Según lo expuesto, este Órgano Colegiado estima que en la especie, la audiencia, con las características anteriormente descritas, en tanto medio para ejercer el derecho de defensa a través de la introducción de argumentos y prueba que sirvan para conformar la decisión final del Órgano al que le corresponda resolver, no fue conferida a los actores, impidiéndose con este accionar de la Administración, el contradictorio, cuya existencia resulta imposible, cuando, como en este caso, la decisión había sido adoptada a priori, luego de la investigación preliminar. Manifiesta el representante estatal, que los actores interpusieron dos recursos de amparo ante la Sala Constitucional, en los cuales expresaron idénticos argumentos a los aquí alegados respecto de presuntas violaciones al debido proceso. Aduce que la Sala denegó tales recursos y que no encontró que la Administración hubiere incurrido en una conducta contraria al debido proceso, por lo que estima que, dado el carácter vinculante de los fallos de ese Órgano, deben desestimarse las argumentaciones de la actora y declararse sin lugar la demanda. Lleva razón el personero del Estado en lo que se refiere al carácter vinculante de las resoluciones emitidas por Tribunal Constitucional, sin embargo, esta Cámara estima que en el asunto que se analiza existen cuestiones de legalidad que no fueron (pues no correspondía su estudio), conocidas por aquél alto Tribunal. En este sentido debe indicarse que, de conformidad



con la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333, las sanciones que se impongan a los servidores de este Poder de la República, deben ser impuestas a través del procedimiento establecido en los numerales 197 y siguientes de dicho cuerpo normativo, al cual se aplicará de forma supletoria las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública. En este asunto, de acuerdo con la prueba que obra en autos, resulta evidente que el procedimiento establecido en la Ley N° 7333, fue omitido, pues como ya se indicó, en la especie no se formuló traslado de cargos (artículo 200), no se recibió prueba (artículo 203), y no se confirió audiencia (artículo 204). Si bien es cierto, la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial N° 5524, establece que corresponde a la Dirección General la imposición de las sanciones de los servidores de ese Organismo (artículo 51), ello no es una carta abierta para la arbitrariedad, por lo que en modo alguno puede entenderse que legitime la adopción de un acto final que como en este caso, conlleva grave perjuicio para los interesados (el despido), sin que tal resolución haya sido antecedida del cumplimiento al menos del esquema básico de actuaciones que garantizan el debido proceso. Estos aspectos de legalidad no fueron analizados por la Sala Constitucional al momento de pronunciarse sobre los amparos planteados por los actores, por lo que dichos fallos no obstaculizan la revisión de legalidad que ahora realiza este Órgano decisor. La observancia del procedimiento administrativo con el objeto de resguardar el derecho de defensa deriva de forma directa de la Constitución Política, y en resguardo de los intereses que se pretenden proteger, dicho procedimiento debe estar legalmente establecido, y no puede admitirse en modo alguno, la creación de procedimientos especiales por parte de Órganos que carecen de competencia para ello, pues tales prácticas resultan contrarias al principio de legalidad y atentan contra la seguridad jurídica. En este caso, el Tribunal estima que debió observarse el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que la omisión respecto del cumplimiento de las actuaciones allí establecidas acarrearán la nulidad de todo lo actuado en este caso y por consiguiente del acto que decretó el cese del nombramiento de los demandantes. En este punto es preciso indicar que llama la atención del Tribunal lo ocurrido en este asunto en particular, en el que dos Órganos distintos se constituyeron para investigar la queja formulada contra los actores, siguiendo cada uno de ellos mecanismos totalmente disímiles para arribar a conclusiones totalmente opuestas. En efecto, tal y como lo expresó el representante de los actores al emitir conclusiones durante la audiencia de juicio oral y público, consta en autos que en la especie la Jefatura del Departamento de Investigaciones Criminales del Organismo de Investigación Judicial emitió una decisión sancionatoria, con violación del debido proceso, por las razones ya indicadas líneas atrás, en tanto, de forma paralela, la Inspección Judicial, seguía un procedimiento administrativo que concluyó con la desestimación de la causa disciplinaria. Esta situación, no solo atenta contra la seguridad jurídica de los interesados, sino que evidencia aún más, la nulidad de las actuaciones y del acto de despido emanado de la Jefatura del Departamento de Investigaciones Criminales del Organismo. Por otra parte, tampoco son de recibo las argumentaciones en el sentido de que la falta de idoneidad autoriza a la Administración a revocar el nombramiento prácticamente de forma automática. Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto el numeral 192 de la Constitución Política establece como uno de los pilares de la relación de empleo público, la idoneidad comprobada con la que deben contar sus servidores, una vez que éstos son nombrados, ya sea de forma interina o en propiedad, debe respetarse el principio del debido proceso en caso de que se compruebe su falta de competencia para cumplir con las funciones que les han sido asignadas, lo contrario abriría un portillo para que por la vía de una evaluación de desempeño negativa respecto de la labor del servidor, se pretendan omitir las garantías procedimentales antes mencionadas. En consecuencia, esta Cámara considera que corresponde decretar la nulidad del cese de nombramiento dictado contra los señores J. y S., por violación al debido proceso, y de conformidad con los numerales 11, 13, 59, 66, 128, 158, 161, 166, 171 y 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, debe ordenarse la nulidad de los oficios 0809-DICR-2010 y 811-DICR-2010, ambos con fecha de veintiuno de julio del dos mil, dictados por la Jefatura del



departamento de Investigaciones Criminales del Organismo de Investigación Judicial, así como los actos ulteriores y que dependan de los enunciados: 830-DICR-2010 del 23 de julio del 2010, 889-DICR-2010 del 6 de agosto del 2010, 836-DG-2010 del 17 de agosto del 2010, 841-DG-2010 del 17 de agosto del 2010, 957-DICR-2010 del 23 de agosto del 2010, 832-DICR-2010 del 26 de julio del 2010, 890-DICR-2010 del 6 de agosto del 2010, 837- DG-2010, del 17 de agosto del 2010, 840-DG-2010 del 17 de agosto del 2010, 957-DICR-2010 del 23 de agosto del 2010. Debe tomar nota la Administración concernida de lo resuelto por este Tribunal, con el fin de enderezar su conducta ajustándola a derecho, pues de lo contrario podrían ocurrir situaciones en las que, a pesar de que corresponda la aplicación de una sanción, ésta quede sin efecto por inobservancia del debido proceso en su determinación. Sin que se afirme en modo alguno que ello ocurra en este caso pues dada la forma en que se resuelve, no entra a analizar este Órgano decisor, si los hechos que motivaron la queja son ciertos o no, como tampoco la idoneidad de los accionantes para el cargo que ocupan.

VI. SOBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS: De acuerdo con la nulidad decretada en el considerando anterior, se pasa de seguido a analizar la procedencia o no de las pretensiones de la parte actora relacionada con la reinstalación y la indemnización de daños y perjuicios. Como consecuencia lógica de la invalidez del acto de cese de los señores J. y S., debe ordenarse su reinstalación en el puesto que ocupaban como investigadores en el Organismo de Investigación Judicial, lo cual deberá hacerse efectivo a partir de la firmeza de esta sentencia. En relación con la pretensión en orden a que se indemnice el daño material, que consiste en los derechos laborales correspondientes a salarios, vacaciones proporcionales, aguinaldo y salario escolar dejados de percibir durante el período de vigencia del cese, el Tribunal estima que la solicitud es de recibo, ya que resulta evidente que con ocasión de la conducta ilegítima de la Administración, se causó un detrimento patrimonial a los demandantes, que consistió precisamente en la pérdida de su salario y otras prestaciones relacionadas con éste. Sin embargo, en esta fase del procedimiento, este Órgano no cuenta con los elementos indispensables para efecto de determinar la cantidad que por el concepto dicho se debe pagar a cada uno de los actores, por lo que deberá condenarse en abstracto al Estado accionado, a pagar a cada uno de los demandantes los salarios, aguinaldo, vacaciones y salario escolar dejados de percibir desde el momento en el cual se hizo efectivo su despido, hasta la fecha en la cual sean reinstalados nuevamente en las plazas que ocupaban antes del cese del nombramiento. La liquidación de las partidas referidas deberá realizarse en la etapa de ejecución de sentencia, con las deducciones que correspondan de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, por concepto de impuestos y las contribuciones al Régimen de Pensiones de este Poder de la República, así como las del régimen de enfermedad e invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social y riesgos de trabajo. Se deniega la solicitud de que se indemnice a cada uno de los accionantes por el valor de lo que denominan "*curso básico para optar por una plaza en el Organismo de Investigación Judicial*", cuya estimación asciende a un millón quinientos mil colones. La desestimatoria de la solicitud obedece a que no existe prueba alguna en autos que acredite que efectivamente dicha capacitación tendría lugar y menos de que la misma tenga un costo económico como el indicado. En relación con el daño moral, estimado en la suma de diez millones de colones para cada uno de los demandantes, el Tribunal considera que no basta con la enunciación del daño, pues a tenor del artículo 317 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien formule una pretensión, de modo que su sólo planteamiento resulta insuficiente, para que en forma automática, el Órgano jurisdiccional deba acceder a lo petitionado por las partes. En este caso los actores indican que el daño moral se deriva de que tuvieron problemas familiares, estigma social y angustia al verse imposibilitados a acceder a nuevos empleos en el sector público, sin embargo nada de ello consta en autos, ya que los demandantes omitieron su deber de acreditar tales afirmaciones y a pesar de que la valoración del daño moral es in re ipsa, la existencia efectiva del mismo y su nexos causal con el derecho infringido, sí debe

probarse, lo cual no ocurre en este caso, por lo que corresponde rechazar el monto peticionado por dicho concepto.”

Garantías y Principios Informantes del Debido Proceso en Materia Disciplinaria

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]

“V. DE LAS GARANTÍAS QUE INTEGRAN EL DEBIDO PROCESO: El principio de debido proceso, encuentra su fundamento en la jurisprudencia constitucional, como derivación de las normas contenidas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Ha sido en razón de ese desarrollo jurisprudencial, que el debido proceso se ha constituido en un instrumento de garantía que no sólo exige aplicación en los procesos jurisdiccionales sino, también en los procedimientos administrativos, alcanzando implicaciones directas en las diversas etapas que los componen. En la Ley General de la Administración Pública, se le tiene como garantía para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. (Artículo 215.1 L y G eneral de la A dministración Pública). De su parte, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, concede el carácter de esencial e indispensable, a una serie de requisitos cuyo cumplimiento ha de verificarse en aras de garantizar a las partes que intervienen en todo procedimiento, el efectivo derecho de defensa. De modo que, la ausencia de uno de esos requisitos, se constituye en una grave afectación de los derechos del debido proceso y de defensa. Tales requisitos son:

1. La intimación e imputación de cargos, misma que se logra con la notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, y de donde se hace necesario no sólo la instrucción de los cargos, sino también la posible imputación de los hechos, lo que significa la necesaria y expresa indicación de la posible sanción a aplicar.
2. El derecho de audiencia, mismo que lleva implícito el derecho de intervenir en el proceso, el derecho a ser oído y la oportunidad del interesado para presentar los argumentos y pruebas.
3. La presunción de inocencia, esto es, que el administrado investigado no está obligado a demostrar su inocencia, y por el contrario, será la Administración la que resulta obligada a demostrar su culpabilidad.
4. El derecho del administrado de preparar su defensa, lo cual conlleva necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate.
5. El derecho del administrado a una defensa técnica, lo cual implica la posibilidad de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otros sujetos calificados y expertos tales como los peritos.
6. La comunicación del acto final en que se tome la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde, lo cual deberá verificarse mediante la debida notificación de rigor.
7. El derecho del interesado a una fase recursiva, que comprenda la posibilidad de impugnar la decisión dictada, y que conlleva el principio de la congruencia de la sentencia. Este requisito, en el caso de los procedimientos administrativos comprende no sólo el derecho de recurrir el acto final, sino también aquellos actos del procedimiento que tengan efecto propio y puedan incidir en el derecho de defensa; tales como el auto de apertura del procedimiento, la denegatoria de la celebración e la audiencia oral y privada, la denegatoria de recepción de prueba, la aplicación de



medidas cautelares, la denegación de acceso al expediente, la reducción de los plazos del procedimiento, y la resolución que resuelva la acusación.

8. Debe aplicarse el principio pro sentencia, según el cual, las normas procesales deben aplicarse e interpretarse en el sentido de facilitar la administración de justicia, tanto jurisdiccional como administrativa, asegurando con ello la eficacia formal y material de la sentencia o fallo. No debe dejarse de lado, pues no menos importantes resultan parte de este derecho, el acceso a la justicia en igualdad y sin discriminación; la gratuidad y antiformalismo de la justicia; la justicia pronta y cumplida, es decir, sin retardo injustificado; el principio de intervención mínima en la esfera de los derechos de los ciudadanos; el principio de reserva legal para la regulación de los derechos fundamentales para la regulación de la materia procesal (Artículo 11, 28 de la Constitución Política, 5 y 7 -relativos a la jerarquía normativa-, 19.1 -reserva legal en la regulación de los derechos fundamentales-, 59.1 -reserva legal para el establecimiento de potestades de imperio-, y 367 inciso h) - excepción de la aplicación de los procedimientos de la Ley General de la Administración Pública-, éstos últimos, de la Ley General de la Administración Pública), así como para el establecimiento de sanciones (artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública); y el principio de juez regular (artículo 35 de la Constitución Política). (Voto 2003-13140 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. de las 14:37 del 12/11/2003) .

En lo que interesa al procedimiento disciplinario sancionador, es claro que la aplicación del principio del debido proceso y del derecho de defensa, resulta como lo manda la jurisprudencia de la Sala Constitucional, de obligado acatamiento para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y, la averiguación de la verdad real en la investigación de los hechos sobre la que pende la sanción al funcionario público. En ese mismo sentido, establece el ordinal 211 de la Ley General de la Administración Pública, que el servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, al igual que su superior por tales actos y que tal sanción disciplinaria no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia. En lo atinente a los principios que informan tal actividad disciplinaria sancionatoria, la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Contencioso, ha sido conteste en sostener que los mismos son el principio de legalidad, tipicidad sancionatoria, reserva legal, proporcionalidad, verdad real del procedimiento, irretroactividad, non bis in ídem, negación del poder discrecional, derecho de audiencia y defensa, intimación e imputación, presunción de inocencia, derecho a la no autoincriminación, aplicación de la sana crítica racional en la valoración de la prueba, derecho a una resolución debidamente considerada, imparcialidad y el derecho del interesado de recurrir la resolución dictada por la Administración. En torno al principio de intimación y de imputación, la Sala Constitucional en el voto 632 de 1999 de las 10:48 horas del 29 de enero de 1999, fue contundente al expresar que: "De los principios de legalidad penal y del debido proceso se desprenden algunos principios (prohibiciones o limitaciones) de acatamiento obligatorio para los órganos administrativos del Estado en materia de potestad sancionadora. Entre ellos, se encuentra la exigencia de que ninguna sanción administrativa puede establecerse si no es con respeto absoluto del derecho de defensa (artículos 211.3 y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública), componente del debido proceso. A su vez, para lograr el ejercicio efectivo del derecho de defensa, deben respetarse otros principios que también ha establecido esta Sala en otras ocasiones, pertenecen y conforman el del debido proceso, ellos son: a) Principio de intimación: consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas. b) Principio de imputación: es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho



que se le imputa. Debe también realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. Así el imputado podrá defenderse de un supuesto hecho punible o sancionatorio como en este caso, y no de simples conjeturas o suposiciones."

En el subexamine, la apoderada especial judicial de los inconformes, acusa como motivo de agravio, que en el procedimiento administrativo que ha culminado con la resolución administrativa PA-29-2005 dictada por la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República dentro del procedimiento administrativo sancionatorio DADG-16-2003, seguido en contra de los actores, se ha violentado el debido proceso ya que en materia laboral, el Instituto de Desarrollo Agrario se rige por lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de Servicios y en el Reglamento Autónomo de Procedimientos Administrativos ; y, que previo al acto final, el asunto debe ser conocido por la Junta de Relaciones Laborales del referido Instituto, lo cual considera, no se cumplió en su caso en transgresión del principio acusado. Pues bien, efectivamente existe un Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto de Desarrollo Agrario, dictado por acuerdo en la Convención Colectiva suscrita entre aquél Instituto y la Unión Nacional de Empleados de esa entidad, y que en su artículo 2 dispone que su objeto es regular los procedimientos administrativos disciplinarios que realice el IDA a sus funcionarios, que tengan como resultado un acto final que imponga una sanción de carácter disciplinario y que pueda lesionar los derechos laborales de los funcionarios respecto de los servicios que brindan a la Institución, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa en los términos consagrados. Del estudio de expediente administrativo, se advierte que ha sido la Contraloría General de la República División de Asesoría y Gestión Jurídica , la que da apertura al procedimiento administrativo mediante resolución de las catorce horas del veinte de junio de dos mil tres, misma en la que se produce la debida intimación a los funcionarios investigados (Auto de intimación de las catorce horas del veinte de junio de dos mil tres a folio 253 a 277 del Tomo II del expediente administrativo y cédulas de notificación de folios 278 a 295, 452 a 469 y, 470 a 471 y 472 a 492 respectivamente) , las comunicaciones de lo actuado y resuelto, la oportunidad de ofrecimiento y evacuación de pruebas ofrecidas por ellos (Recursos de revocatoria y apelación con nulidad formulados por los señores Carlos García Anchía y Alex Glen Palma a folios 312 a 330 y 331 a 347 respectivamente, Resolución que deja sin efecto señalamiento de audiencia a folio 386, Señalamiento a audiencia oral y privada a folios 550 a 551, escrito presentado por los señores Glen Palma y García Anchía a folios 625 a 645, acta de comparecencia oral y privada a folios 741 a 780, Informe rendido por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General de la República y escrito presentado por los señores García Anchía y Glen Palma a folios 826 a 831 en referencia a dicho informe), las audiencias de ley (resolución que pone en conocimiento la transcripción del acta de comparecencia oral y privada a folio 781) y, la fase recursiva concediéndole a los sujetos la oportunidad de reprochar las actuaciones y resoluciones del órgano director (Resolución PA-29 2005 de las doce horas del ocho de noviembre de dos mil cinco a folio 832 a 870 que recomienda con carácter vinculante el despido sin responsabilidad patronal de los señores García Anchía y Glen Palma; Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por los señores García Anchía y Glen Palma a folios 893 a 914 del Tomo IV del expediente administrativo y, Resolución de las diez horas del diecinueve de enero de dos mil seis que rechaza el recurso de revocatoria y admite la apelación a folio 1046 a 1057; escrito formulado por los señores García Anchía y Glen Palma sustentando la apelación formulada a folios 1075 a 1090, resolución de las diez horas del catorce de febrero de dos mil seis que rechaza la apelación a folio 1091 a 1102 y, Resolución de las nueve horas del seis de marzo de dos mil seis que rechaza el recurso de revisión formulado por los señores García Anchía y Glen Palma a folio 1137 y del tomo V del expediente administrativo) , como parte del derecho de defensa y en cumplimiento del debido proceso.

VI. SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN MATERIA SANCIONATORIA:

Como Órgano fiscalizador de la Hacienda Pública, a la luz de las normas de los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República –órgano constitucional adscrito a la Asamblea Legislativa en lo que interesa al manejo de la Hacienda Pública- asume la función de fiscalización superior, jurídica y financiera del manejo de la Hacienda Pública. Ello implica que su competencia fiscalizadora se encuentra concedida por mandato constitucional, imposible de desconocer por el legislador, menos aún restringir, suprimir o atribuirse a otros órganos públicos. Por el contrario, es de obligado reconocimiento bajo pena del quebranto de las normas y principios constitucionales que rigen la materia. En ese orden, las competencias concedidas al Órgano Contralor, se encuentran desarrolladas en el ordenamiento de Control y de Fiscalización, que deriva desde la cúspide de la Constitución Política y se desarrolla entre otras, en las siguientes leyes: La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley de la Contratación Administrativa y, Ley de Control Interno; además de otras normas de rango legal contenidas en otras leyes, así como en normas de rango inferior tales como reglamentos, directrices, circulares, etcétera. En este sentido, es precisamente esa función fiscalizadora de la Hacienda Pública, la que faculta al Órgano Fiscalizador a ejercer control en todos los ámbitos que le conciernen -y entre ellos, en lo que interesa- en la gestión financiera que los funcionarios públicos hacen de estos recursos, propiamente su administración, custodia, conservación, manejo, gasto e inversión. Por ello, el legislador en modo alguno podría suprimirle competencias al Órgano Contralor, o atribuirle otras que resulten propias de otros órganos, lo que si es posible, es agregar otras funciones compatibles o conexas con las que nuestra Carta Magna le ha impuesto. (Voto N° 13140-2003 SALA CONSTITUCIONAL). En esa medida, se ha dotado de facultades a la Contraloría General de la República para seguir procedimientos administrativos de índole disciplinario, revistiéndole de potestad sancionatoria, en la medida en que por mandato constitucional se le impone la competencia de fiscalizar el manejo de los fondos públicos. Lo contrario, es decir, concederle las facultades fiscalizadoras sin permitirle la apertura y seguimiento de procedimientos administrativos, implicaría imponerle la responsabilidad de la función sin concederle los instrumentos para realizar su labor. El artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República define con claridad y amplitud el concepto de Hacienda Pública y establece en lo que interesa lo siguiente: "... *La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las facultades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo, y la responsabilidad de los funcionarios públicos...*" (El destacado no corresponde al original).

Como es posible desprender del citado canon, el anterior concepto, de por sí amplio, incorpora dentro de la Hacienda Pública, las responsabilidades de los funcionarios públicos, lo que no es otra cosa, que el ejercicio de la potestad sancionatoria en conexidad con el artículo 68 de la misma Ley Orgánica concedida al Órgano Contralor. En efecto, a unido a lo anterior, es menester señalar que la vinculatoriedad de que se dota a los dictámenes del Órgano Contralor en la norma contenida en el artículo 68 de su Ley Orgánica, pretende asimismo, conceder correspondencia a la labor desplegada con ocasión de los procedimientos administrativos, ya que se constituye en la decisión que pone fin al procedimiento administrativo y determina la sanción a imponer, potenciando con ello, la naturaleza de órgano constitucional contralor de la Hacienda Pública. Del artículo 68 en mención, se derivan las competencias para ordenar y recomendar sanciones con carácter vinculante, tratándose de transgresiones propias de este ordenamiento superior de Control y Fiscalización. En este orden de ideas, la Contraloría General de la República, está dotada de la facultad de iniciar procedimientos sancionatorios y, de dictar dictámenes vinculantes respecto de



las sanciones que recomienda aplicar a los servidores de los sujetos de su labor fiscalizadora. Esa facultad tiene su origen en la norma contenida en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, lo cual, ya lo ha señalado la Sala Constitucional entre otros, en los Votos N° 13140-2003 y 4835-2001 y contrario a lo que acusa la representante de los inconformes, **no puede ser considerada como una invasión a la autonomía de las instituciones autónomas**, ya que además de que esa autonomía no resulta ilimitada, sino que el propio artículo 188 de la Constitución Política las sujeta a la ley, a la tutela administrativa y con ello, a los controles de fiscalización que ejerce la Contraloría, esa facultad sancionatoria reconocida a ese Órgano Contralor, no proviene de una relación jerárquica o laboral con el servidor investigado - la cual si se da entre el funcionario y el órgano sujeto a la potestad del control y fiscalización- , sino, que debe entenderse que constituyen sanciones disciplinarias que resultan parte integral de sus facultades de vigilancia y fiscalización superior de la Hacienda Pública , ya que en el desempeño de sus labores, tiene amplias facultades para investigar posibles faltas de los servidores de la Administración en el manejo de los fondos públicos. De allí entonces, que tampoco pueda considerarse que esté realizando funciones de administración activa como acusa la inconforme, sino que su actuación resulta una consecuencia lógica, derivada para el ejercicio de esa competencia fiscalizadora que por mandato constitucional le ha sido encomendada. Tampoco se puede entender , que al emitir recomendaciones de despido con carácter vinculante, el Órgano Contralor esté ejerciendo potestades de orden disciplinario en sentido estricto, esto es, en orden a la relación de servicio, sino que ello debe entenderse, se insiste, como parte de su función fiscalizadora de la protección de la Hacienda Pública. De allí, que el juzgador de instancia enfatice en que la sanción de despido la ejecuta el Instituto de Desarrollo Agrario, en acatamiento a la recomendación que con carácter vinculante, emite el Órgano Contralor como parte de sus potestades.

VII. SOBRE LOS MOTIVOS DE AGRAVIO: No encuentra este Órgano Colegiado que los motivos de agravio resulten procedentes en aras de la revocatoria o nulidad del fallo recurrido. En efecto, no se encuentra reparo en la sentencia recurrida, pues la potestad de la Contraloría para llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, encuentra sustento en la normativa constitucional que le impone el ejercicio de la función fiscalizadora de la Hacienda Pública (Artículos 183 y 184 de la Constitución Política). La actividad administrativa desplegada por ese Órgano Contralor en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador verificado en contra de los agraviados, no sólo le está permitida en forma expresa por ley constituyendo una de sus facultades para el ejercicio de sus funciones constitucionales, y como tal, le resulta obligatoria, **enervando así cualquier posibilidad de considerar violentado el principio de legalidad como lo advierten los agraviados** (Artículos 4, 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y, Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General de la República) , **razón de más para desvirtuar cualquier transgresión a la autonomía del Instituto de Desarrollo Agrario ni al principio de igualdad**, como lo propone la apoderada de los inconformes, pues la sanción disciplinaria surge como consecuencia de la facultad sancionatoria reconocida a ese Órgano Contralor , y aunque no proviene de una relación jerárquica o laboral, pues no surgen de ese tipo de relación ni constituyen entonces, sanciones disciplinarias en sentido estricto sino, que constituye parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización superior de la Hacienda Pública . Por ello, se reitera, **tampoco puede considerarse que esté realizando funciones de administración activa** como acusa la apoderada de los actores , sino que su actuación resulta una consecuencia lógica, derivada para el ejercicio de esa competencia fiscalizadora que por mandato constitucional le ha sido encomendada. Al efecto, es preciso señalar, que de la lectura del fallo impugnado, se aprecia con entera claridad que el juzgador de instancia señala que “En el caso concreto la destitución del actor ciertamente fue dispuesta en última instancia por el Instituto de Desarrollo Agrario”, pero acto seguido, contrario a lo que plantea la parte recurrente, advierte "... actuando éste en su rol de patrono del referido trabajador; pero no se puede ignorar que fue determinada por



una orden, inexcusable, de la Contraloría general de la República...” (folio 334 vuelto, líneas 3 a 7) . De manera tal, como se ha analizado en los considerandos anteriores, el juzgador de instancia lo que hace es reconocer la potestad concedida a la Contraloría General de la República en cuanto a la facultad de realizar procedimientos administrativos sancionatorios y, recomendar al Instituto de Desarrollo Agrario, con carácter vinculante, la procedencia de la sanción de despido sin responsabilidad para el Estado, respecto de los aquí inconformes. La norma faculta la recomendación vinculante pues la sanción disciplinaria la lleva a cabo la entidad patronal ya que esa recomendación, surge con ocasión de la aplicación de la potestad fiscalizadora, que es la función principal del Órgano Contralor, y para asegurar la efectividad de su ejercicio, la ley le provee de otras facultades, incluyendo el poder llevar a cabo procedimientos administrativos con recomendaciones vinculantes. Igualmente, es claro que en el fallo recurrido, el juzgador tras haber realizado un elenco de hechos probados y no probados, procede a procurar una leve referencia doctrinaria sobre los principios del debido proceso, al constituirse éste en uno de los motivos que sustentan la nulidad pretendida contra los actos dictados por la Contraloría General de la República. De forma tal, que además de procurar un preámbulo mediante el análisis del instituto alegado por los actores, analiza el cuadro fáctico a la luz de la doctrina y de los principios que lo informan, con base en la prueba documental aportada a los autos. Es ésta precisamente y su respectivo análisis, la que sirve de sustento al A quo para determinar la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo tramitado ante la Contraloría General de la República y, la forma en que se sucedieron los hechos que conformaron las actuaciones que como funcionarios públicos en su rol de asesores legales del Instituto de Desarrollo Agrario, motivaron el procedimiento administrativo y el consecuente acto final que de parte de ese Órgano Contralor, recomienda con carácter vinculante la sanción de despido contra los aquí actores recurrente. Contrario a lo que aseguran los agraviados, en la sentencia recurrida, **no se ha violentado el principio de razonabilidad en la apreciación de la prueba –aplicación del principio de equidad y justicia al momento de analizarla**, pues el juzgador si advierte el análisis de las pruebas aportadas a los autos, incluso dentro del elenco de hechos probados que se contiene en la sentencia recurrida, se advierte la referencia a las resoluciones y actuaciones desplegadas en el procedimiento administrativo llevado a cabo por el Órgano Contralor y su referencia al expediente administrativo en que consta. Advierte y analiza como parte del considerando VI, que de acuerdo a las pruebas apreciadas en el expediente administrativo y judicial, si medió una valoración razonable de la prueba por parte del Órgano Contralor, cita pruebas testimoniales recabadas en el proceso judicial y tras la valoración de todas las probanzas en conjunto, a la luz de la sana crítica racional, advierte que la decisión contenida en el acto final cuya nulidad se reclama , se dicta en apego de lo que los autos del expediente administrativo informan, por lo que no encuentra motiv o para su revocatoria y nulidad. De forma tal, que además de analizar la prueba aportada a los autos, el juzgador de instancia si realiza el ejercicio del análisis de los hechos y elementos probatorios, en la búsqueda de la verdad real, constatando la participación y autoría de los actores en la emisión de las recomendaciones jurídicas para que la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario , tomara decisiones entorno a la conciliación dentro del juicio laboral que mantenía aquel la institución con el señor B. y, los consecuentes pagos que como indemnización s e le realizaran a éste último, aún y cuando resultaban improcedentes , e incluso, cita las declaraciones realizadas por los testigos en ofrecidos en el presente proceso . De lo expuesto, queda claro que **no ha mediado transgresión a la autonomía administrativa como tampoco, a los derechos laborales** que reclaman los actores como parte de la aplicación de la sanción de despido que se ejecuta por parte del Instituto de Desarrollo Agrario en acatamiento de la recomendación que con carácter vinculante, emite la Contraloría General de la República. Lo anterior, por cuanto esa recomendación surge con ocasión de un procedimiento administrativo sancionatorio por parte del Órgano Contralor en ejercicio de sus potestades fiscalizadoras, mismas que dimanen de la norma constitucional. De tal manera, que al haberse realizado el procedimiento administrativo



confiriéndole a los aquí actores las garantías del debido proceso y derecho de defensa exigidos, la recomendación de la aplicación de la sanción de despido surge en orden a los hechos investigados y, en apego a las facultades legales y constitucionales concedidas a la Contraloría para asegurar la efectividad del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y de control, siendo que las facultades de llevar a cabo procedimientos administrativos sancionatorios, son facultades inherentes a sus competencias de fiscalización de los sujetos pasivos de sus funciones, lo cual enerva, cualquier necesidad de llevar a cabo un procedimiento administrativo disciplinario adicional e independiente, por parte del Instituto de Desarrollo Agrario. No es posible desconocer que las faltas imputadas en este caso a los agraviados están relacionadas con el ordenamiento de Control y Fiscalización, y en la medida en que el órgano competente para realizar esa función lo es la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo expuesto, el procedimiento a seguir es el que establece su propio ordenamiento, esto es, el derivado del artículo 68 de su Ley Orgánica, eliminando así cualquier posibilidad de que el procedimiento administrativo aplicado, resulte violatorio de sus derechos laborales, pues las infracciones investigadas son típicas de la Hacienda Pública. Distinto es una mera infracción al ordenamiento de la relación estatutaria, por su típica naturaleza laboral, tal como una llegada tardía, presentarse en estado de ebriedad al lugar de trabajo, etcétera, donde la potestad para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio recae efectivamente en el ente patronal; a una infracción al universo de Control y Fiscalización de la Hacienda Pública, donde se insiste, el competente para llevar a cabo la investigación, determinación y recomendación, lo es el Órgano Fiscalizador como consecuencia de las funciones encomendadas y derivadas de ese mismo ordenamiento. Por ello, no es posible considerar violentado el principio del debido proceso e igualdad, ante la ausencia de un procedimiento administrativo sancionatorio a la luz de la legislación laboral del Instituto de Desarrollo Agrario, pues para la determinación de la verdad real de los hechos investigados, tal procedimiento administrativo fue verificado por parte del Órgano Contralor en ejercicio de su función fiscalizadora, tal y como lo permite la norma de rango constitucional y legal al efecto, en pleno respeto del debido respeto y derecho de defensa. A l hacerlo, se elimina cualquier posibilidad de nulidad respecto de la sentencia recurrida . Recuérdese que el Órgano Contralor , est á revestido de la facultad de iniciar procedimientos sancionatorios y de dictar dictámenes vinculantes respecto de las sanciones que recomienda aplicar a los servidores de los sujetos de su labor fiscalizadora. E sa facultad se reitera, constituye parte implícita de la función encomendada por disposición de la norma constitucional de los artículos 183 y 184 de la Carta Magna, por lo que **no es posible en modo alguno considerarla como una invasión a la autonomía de las instituciones autónomas**, no solo porque la autonomía institucional no es ilimitada, sino también en tanto se encuentra sujeta a la ley, a la tutela administrativa, y por ende a los controles de fiscalización que ejerce la Contraloría . Por ello, es lo cierto que esa facultad sancionatoria reconocida a ese Órgano Contralor , no proviene de una relación jerárquica o laboral, pues no surgen de ese tipo de relación ni constituyen entonces, sanciones disciplinarias en sentido estricto sino, parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización superior de la Hacienda Pública , entendida ésta como "el conjunto de los bienes del Estado con su consiguiente administración. Más científicamente, se ha definido como "la coordinación económica activa (en acción) creada por los habitantes de un determinado lugar, con el fin de satisfacer necesidades comunes, a las que aquéllos no podrían proveer individualmente, fin que ella logra por la aplicación de medios tomados, en su mayor parte, de la riqueza privada en forma de contribuciones obligatorias". (Ossorio, Manuel . Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. 28 Edic. 2001). Así las cosas, se reitera, tampoco puede considerarse que esté realizando funciones de administración activa como acusa la apoderada de los actores , sino que su actuación resulta una consecuencia lógica, derivada para el ejercicio de esa competencia fiscalizadora , del mandato constitucional , por el cual, le ha sido encomendada. Se reitera, t ampoco es posible considerar como lo propone esa representación en sus agravios, que el Órgano Contralor esté ejerciendo potestades de orden disciplinario en sentido estricto, esto es, en orden a



la relación de servicio, sino que ello debe entenderse, se insiste, como parte de su función fiscalizadora de la ejecución de la hacienda pública. De allí que el juzgador de instancia enfatice que la sanción de despido la ejecuta el Instituto de Desarrollo Agrario, en acatamiento a lo recomendación que con carácter vinculante, emite el Órgano Contralor como parte de sus potestades. No se ha acreditado por parte de los recurrentes, violación a sus derechos como parte del procedimiento administrativo verificado en su contra por parte del Órgano Contralor, por el contrario, **se ha comprobado el respeto y cumplimiento de las garantías del debido proceso**, procedimiento en el que los aquí recurrentes pudieron ejercer en forma efectiva su derecho de defensa. Nótese que además de contar con acceso al expediente, les fue posible refutar los cargos que se les imputaron, ofrecer las pruebas de descargo, e impugnar los actos dictados a lo largo del mismo (Ver expediente administrativo). En ese sentido, se corroboró, que los actos dictados dentro del procedimiento de interés, fueron debidamente motivados y que la recomendación de despido con carácter vinculante así como la disposición para que los aquí inconformes deban responder civilmente, surge y se concreta como producto de la acreditación de la infracción de las normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización, y de la lesión provocada a la Hacienda Pública con los criterios que como Jefe y Subjefe de la Asesoría Legal del Instituto de Desarrollo Agrario emitieron en su oportunidad. Consta en autos entonces, pues así se advierte del expediente administrativo, que la Contraloría General de la República, en ejercicio de las potestades conferidas en la norma contenida en el artículo de su Ley Orgánica, procedió a la ejecución del procedimiento administrativo propio para averiguación de la verdad real de los hechos investigados, el cual se verificó en todas sus etapas con participación activa de los recurrentes, en respeto de los derechos recursivos que la ley les confiere y con ello, del derecho de defensa y debido proceso exigidos por disposición constitucional. No procede entonces, admitir el argumento esbozado por la apoderada de los agraviados, en cuanto a que no se ha verificado el tan mencionado procedimiento administrativo, pues si bien no se realizó por parte del Instituto de Desarrollo Agrario, si se verificó a derecho, por parte del Órgano Contralor. Finalmente, en lo que interesa al supuesto rechazo por parte del A quo respecto de la prescripción formulada por los actores a la luz de la norma contenida en el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública, es preciso señalar, que dicha excepción fue interpuesta por ellos en el procedimiento administrativo, y la misma les fue rechazada sin que pueda considerarse que es el juzgador de instancia en la sentencia recurrida, el que la rechaza violentando normativa alguna. En consecuencia, queda claro que ninguno de los motivos de agravio que sustentan el recurso de apelación formulado por los recurrentes, ha encontrado mérito para su procedencia, por lo que en opinión de este Órgano Colegiado la sentencia así recurrida, merece ser confirmada.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 JINESTA LOBO, Ernesto. (2007). *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo III. Procedimiento Administrativo. Primera Edición. Editorial Jurídica Continental. San José. Costa Rica. Pp 64-66.
- 2 HUERTAS JIMÉNEZ, Hellen & SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Sandra. (2006). Procedimiento administrativo sancionatorio a la luz de la jurisprudencia constitucional y administrativa. Trabajo final de graduación para grado de maestría en Derecho Público. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. Pp 45-49.
- 3 HUERTAS JIMÉNEZ, Hellen & SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Sandra. (2006). op cit. supra nota 2. Pp 57-58.
- 4 HUERTAS JIMÉNEZ, Hellen & SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Sandra. (2006). op cit. supra nota 2. Pp 77-78.
- 5 HUERTAS JIMÉNEZ, Hellen & SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Sandra. (2006). op cit. supra nota 2. Pp 81-97.
- 6 HUERTAS JIMÉNEZ, Hellen & SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Sandra. (2006). op cit. supra nota 2. Pp 100-101.
- 7 HUERTAS JIMÉNEZ, Hellen & SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Sandra. (2006). op cit. supra nota 2. P.105.
- 8 PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo 26095 del 30/05/1997. Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia. Fecha de vigencia : 02/07/1997. Versión de la norma: 6 de 6, del 31/03/2009. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 115 del: 17/06/1997.
- 9 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN V. Sentencia 65 de las catorce horas con quince minutos del diecinueve de julio de dos mil doce. Expediente: 11-002346-1027-CA.